

RECURSO APELACION PROCESO No. 2021 - 154

Jose bernardo Santander Betancourth <bersan67@gmail.com>

Lun 29/11/2021 4:08 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Nariño - Ipiales <j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

RECURSO DE APELACION 2021 - 154.pdf;

Buenas tardes

Por medio del presente me permito anexar la sustentación de recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el juzgado segundo civil municipal de Ipiales.

Por favor sírvase acusar el recibo de este correo

Atentamente,
Jose B Santander

JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH
 Abogado – Administrador de Empresas
 Email: bersan67@gmail.com
 CEL.318 485 3799
 CARRERA 23 19 No. 25 EDIFICIO ARIEL OF. 301

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES.

E. S. D.

Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

APELACION DE LA SENTENCIA No 2021 – 154

Demandante: JOSE BERNARDO SANTANDER
Demandado: LUIS ANTONIO SEPULVEDA BURGOS

JOSE SANTANDER BETANCOURTH, Persona mayor de edad, Abogado en ejercicio, domiciliado y residente en Pasto, identificado con cedula de ciudadanía **No. 12.993.401** expedida en pasto, y portador de la **T.P 357.348 del C.S.J.** por medio del presente escrito, dentro del término legal me permito **SUSTENTAR: EL RECURSO DE APELACION** el cual se ampara en lo siguiente:

1. Con fecha 5 de noviembre del 2021, el despacho fijó fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. teniendo en cuenta que el demandado Luis Sepúlveda por intermedio de su apoderado propone como excepción, la **prescripción de la acción cambiaria**, de los títulos valores con referencia a las 6 facturas relacionadas en la demanda.
2. En el término de contestación de las excepciones, la parte activa fundamentó su contestación con respecto a la prescripción sustentado en lo expuesto en el decreto 417 del 17 de marzo del 2020 el cual reza lo siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Para lo pertinente hay que tener en cuenta que, tanto el apoderado, y el juzgado segundo civil municipal pasan por alto los decretos **417 del 17 de marzo del 2020, y 564 del 2020** los cuales tiene fuerza de ley y **REZAN** de la siguiente manera:

El decreto 417 del 17 de marzo del 2020, en el cual el gobierno nacional declaro un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, lo cual llevo a que el consejo superior de la judicatura mediante los acuerdos: PCSJA20- 11517, PCSJA20- 11518, - PCSJA20- 11519, - PCSJA20- 11521,- PCSJA20- 11526, -PCSJA20-11532, - PCSJA20-11546, - PCSJA20-11549,- PCSJA20-11556, - PCSJA20-11567, suspendiera los términos judiciales y adopte otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con el virus COVID- 19. Pero solo fue a raíz del acuerdo PCSJA20- 11546 del 25 de abril del 2020 Como resultado de esta que el consejo superior de la judicatura, ordeno la reanudación de los términos en materia laboral a partir del 27 de ese mes y solo para algunos casos relacionados con pensiones; y finalmente mediante acuerdo PCSJA20- 11581 del 27 de junio del 2020, se levanto la suspensión de términos para el resto de los procesos, levantamiento que se materializaría desde el 1 de julio de esta anualidad. **Por lo tanto, los términos no corrieron desde el 16 de marzo hasta el 27 de abril del 2020 para los procesos de pensiones, y hasta el 1º de julio para el resto de los procesos.**

JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH
Abogado – Administrador de Empresas
Email: bersan67@gmail.com
CEL.318 485 3799
CARRERA 23 19 No. 25 EDIFICIO ARIEL OF. 301

Para complementar que la prescripción no puede darse en este proceso, y para mayor claridad de lo expuesto se debe tener en cuenta el decreto 492 del 20 de marzo del 2020 en su artículo 6 declara lo siguiente, específicamente con referencia a la prescripción.

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. Parágrafo 3.

La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

1. Analicemos lo contenido en el decreto número 564 del 2020, página 9

“(…) Que, de acuerdo con lo anterior, los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control, o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Que, el conteo los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación (…).”

2. Así las cosas, la suspensión de términos se consolida por un lapso de **77 días**, los cuales deben ser aplicados a los títulos valores motivo de la demanda. Por lo tanto, los términos de estas facturas se encuentran vigentes así:

NUMERO DE FACTURA	FECHA DE CREACION	FECHA DE VENCIMIENTO NORMAL	DECRETOS 417 Y 564 DEL 2020 – CONTIENEN LOS 77 DÍAS DE SUSPENSIÓN DE TERMINOS
3725	3 de FEB del 2018	3 de MARZO del 2021	20 MAYO DEL 2021
3738	5 de FEB del 2018	5 de MARZO del 2021	22 MAYO DEL 2021
3747	6 de FEB del 2018	6 de MARZO del 2021	23 MAYO DEL 2021
3808	14 de FEB del 2018	14 de MARZO del 2021	1 JUNIO DEL 2021
3827	17 de FEB del 2018	17 de MARZO del 2021	4 JUNIO DEL 2021
3845	20 de FEB del 2018	20 de MARZO del 2021	6 JUNIO DEL 2021
3965	7 de MAR del 2018	7 de ABRIL del 2021	14 JULIO DEL 2021

3. Ahora bien, la demanda se presentó ante el juzgado el día 25 de marzo del 2021, bajo el Numero de radicado **2021 – 00154 – 00**. Momento en el cual se interrumpe la prescripción de los títulos valores. En concordancia con el artículo 94 del C.G.P. Y El día 12 de abril del presente año se libra mandamiento de pago y se perfecciona todo con la notificación del demandado dentro del mismo termino con lo reglado en el artículo 94 C.G.P.
4. "Así las cosas, la consecuencia directa de la entrada en vigor de estos decretos aduce que, si se quiere adquirir o extinguir un derecho, los días que corrieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020 no deben ser incluidos en la cuenta."
5. El Ad-quo resuelve en sentencia, las excepciones de mérito, y decide, que es procedente la prescripción de los títulos valores, pasando por alto todos los decretos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclinando la balanza. Igualmente se abstiene de condenar en costas a la parte demandada.
6. Expresado lo anterior, se puede comprobar que los títulos valores contenidos en esta demanda no tuvieron el termino de (3) años exactos, debido a la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura. Es decir, la suma de (1080) días Continuos correspondiente a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.
7. Por lo tanto, es deber del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, haber estudiado minuciosamente las circunstancias que rodean la Emergencia Económica con relación a la pandemia Covid-19, como también dar aplicación a los decretos anteriormente señalados, acatando las nuevas disposiciones.
8. Estos decretos tienen fuerza de ley, protegen el derecho al acceso a la justicia, a la igualdad y al debido proceso. Por lo tanto, el recurso de alzada está guiado a prosperar, y a preservar los derechos fundamentales de la parte demandante.

JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH
Abogado – Administrador de Empresas
Email: bersan67@gmail.com
CEL.318 485 3799
CARRERA 23 19 No. 25 EDIFICIO ARIEL OF. 301

DOCUMENTALES:

Sírvase señor Juez requerir al juzgado segundo civil municipal de Ipiales para que envíe copia íntegra digital del proceso, en el cual reposa todo el material probatorio aducido en el proceso.

Por lo anterior expuesto señor Juez del circuito, solicito se **REVOQUE** la sentencia de fecha 5 de noviembre del presente año proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, y en consecuencia condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, ordenar continuar adelante con la ejecución del proceso.

Del señor juez

Atentamente,



JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH
C.C No 12.993.401 de PASTO
CEL. 318.485.3799
Email - bersan67@gmail.com



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
IPIALES- NARIÑO**

**AVISO DE TRASLADO SUSTENTACION
RECURSO APELACION**

RAD.	CLASE	PARTES	CDNO.
2021-00154-01	Ejecutivo (Apelación de Sentencia)	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH Vs LUIS ANTONIO SEPULVEDA BURGOS	2

CONSTANCIA DE TRASLADO. - En la fecha, siendo las siete de la mañana (7:00 a. m.), se lista en el perfil con el que cuenta este Despacho en la página web de la Rama Judicial, la sustentación de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto calendarado a 5 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales. El escrito permanecerá en el portal de la Rama Judicial en traslados por el termino de **CINCO (5) días**.

El traslado inicia el día diez (10) de diciembre del presente año a las 7:00 A. M y vence el dieciséis (16) de diciembre del mismo año, a las 4:00 p.m. (Artículo 14 Decreto 806 de 2020.)

Ipiales, diciembre 9 de 2021

Firmado Por:

**Edith Yolanda Florez Cabrera
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Código de verificación:

**21f2e27ae836aa435e421ad7273e3d1b8a555b753862b4d2c2eda0cc2ffa044
0**

Documento generado en 09/12/2021 11:00:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**